

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

WINDMAR RENEWABLE ENERGY, INC.
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0036

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de abril de 2021, la Querellante, Windmar Renewable Energy, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Interpretación y Decisión con Relación a las Clarificaciones de Primer Tranche the Request for Proposals de la Autoridad* ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, alegando inconformidad con las contestaciones que la Autoridad proporcionó a la Querellante como parte del proceso del "Request for Proposals No. 112648 Renewable Energy Generation and Energy Storage Resources Tranche 1 of 6."

El 21 de mayo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Oposición a Solicitud de Interpretación y Decisión con Relación a las Clarificaciones de Primer "Tranche the Request for Proposals de la AEE [RFP 112648] por Falta de Jurisdicción* ("Oposición"). En la *Oposición*, la Autoridad señaló que la Querellante no juramentó la *Querrela* presentada ante el Negociado de Energía. Igualmente, alegó que la Querellante no tiene legitimación activa porque no se ha demostrado daño concreto. Finalmente, la Autoridad argumentó que el remedio solicitado por Windmar no es otra cosa que una opinión consultiva proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.

El 21 de junio de 2021, la Querellante presentó un escrito titulado *Urgente Moción Informativa y Solicitud de Orden* indicando que había sido descalificada del proceso de RFP por haber radicado la presente *Querrela* ante el Negociado de Energía. Como tal, solicitó que el Negociado de Energía emitiera una orden prohibiendo a la Autoridad el poder descalificar a Windmar por el fundamento señalado.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, 1 de diciembre de 2016.



Luego de varios trámites procesales, el 28 de junio de 2021 el Negociado de Energía emitió Orden citando a las partes a Vista Evidenciaria a celebrarse el 7 de julio de 2021.

No obstante, el 6 de julio de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes*, en el cual indicaron haber logrado un acuerdo transaccional para disponer de la *Querella* presentada. En el escrito, ambas partes consintieron al desistimiento del recurso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron mediante *Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes* el archivo y cierre del caso.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se cumplieron los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.⁶ Por cuanto, el Negociado de Energía acoge la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio presentada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario del Querellante en el caso de epígrafe, y **Ordena** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

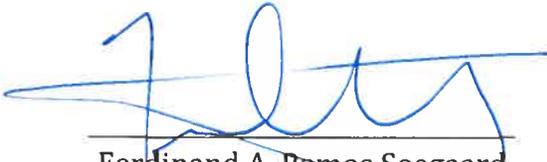
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

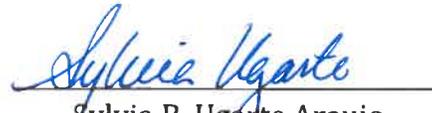
Notifíquese y publíquese.




Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0036 y he enviado copia de la misma a: agraitfe@agraitlawpr.com, kbolanos@diazvaz.law y mvazquez@diazvaz.law

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Maraliz Vázquez Marrero
Lic. Katuska Bolaños Lugo
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Windmar Renewable Energy, Inc.
Lic. Fernando Agrait
Edif. Centro de Seguros
701 Ave Ponce de León, Suite 414
Sn Juan, PR 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

